



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 129

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 326-331

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 129 DEL 07/06/2022

AUTO NUMERO: 129.

RIO CUARTO, 07/06/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que surge que, en fecha 09/03/2022 comparecieron los Dres. Emilio Javier Medina, Santiago Bergallo y Alejandro Damián Bertorello en el carácter de apoderados de Asociación de Cooperativas Argentina Coop. Ltda. (en adelante "ACA") conforme lo acreditaron con copia de la Escritura Pública Nº 6 del 18/01/2022 debidamente legalizada y comunicaron que, al ser ACA titular de un crédito garantizado con warrant, en contra de Molino Cañuelas SACIFIA (en adelante Molca SACIFIA), procederán en los términos de los arts. 23 de la Ley 24.522 y 17 de la Ley 9.643. Es decir que, pedirán la venta en público remate (no judicial) de la mercadería -aceite de girasol- que se encuentra afectada en garantía del cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora. Ejercerán el derecho de cobro de la acreencia, tal lo estipulado por los artículos referenciados, los que habilitan al acreedor del "warrant" a pedir, dentro de los 10 (diez) días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo, por ante el administrador del depósito.

En dicha oportunidad acompañaron los certificados emitidos por Control Union Nº 8353, 8354, 8355 y 8356 de los que surge que, ACA reviste el carácter de endosataria de los

warrants, y que los mismos garantizan la obligación emanada del “Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago” firmado con fecha 8 de abril de 2021 por parte de Moinho Canuelas S.A. (subsidiaria de Molca SACIFIA) por la suma de dólares estadounidenses tres millones cuarenta y nueve mil doscientos (U\$S 3.049.200) más los intereses allí pactados, respecto del cual, desde el 22 de abril de 2021, Molca SACIFIA se constituyó en fiadora solidaria, codeudora, lisa, llana y principal pagadora de todas las sumas adeudadas a Fisway S.A. por su subsidiaria. Del mismo documento surge que, con fecha 31 de agosto de 2021, Molca SACIFIA, solicitó el reemplazo de la garantía constituida en 14.000 toneladas de trigo por 2.100 toneladas de aceite de girasol, ello a los fines de disponer del trigo warranteado para procesarlo y continuar con la operatoria normal de la planta de la localidad de Cañuelas. Dichos certificados vencieron el 28/02/2022.

Dentro de la documental que se adjuntó, se halla la “Cesión de derechos” entre ACA en el carácter de cesionaria y Fisway S.A. en el carácter de cedente. La cedente cede, vende y transfiere a la cesionaria todos los derechos y acciones que le corresponden relativos al crédito contra Moinho Canuelas S.A. y su fiadora Molca SACIFIA. Y también documental que acredita la notificación de dicha circunstancia a las partes involucradas.

Por decreto de fecha 10/03/2022, el tribunal otorgó participación a los comparecientes, con noticia a la concursada.

En fecha 27/04/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en el carácter de apoderado de Molca SACIFIA, y solicitó que se autorice a su representada a realizar pagos al acreedor ACA y se conceda una prórroga para el vencimiento de los warrants cuya intención de ejecución informó en autos ACA. Dio razones de lo solicitado en los siguientes términos: hizo referencia a la presentación de ACA, y se refirió a los antecedentes de la relación comercial. Indicó que, con fecha 08/02/2021, Moinho Canuelas y Molca SACIFIA, celebraron junto con Fisway S.A. el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, mediante el cual Moinho Canuelas reconoció adeudar a Fisway S.A. la suma de U\$S 3.049.200

provenientes de la importación de trigo en grano para industrialización, y acordó una forma de pago de la misma. Que según la cláusula cuarta del reconocimiento, Molca SACIFIA se constituyó como fiadora solidaria, codeudora, lisa y llana y principal pagadora de todas las deudas allí reconocidas, y como surge de la cláusula quinta del reconocimiento, ésta garantizó el cumplimiento de la obligación mediante entrega de 14.000 toneladas de trigo a través del libramiento de warrants. Que con fecha 31/08/2021, Molca SACIFIA envió Nota mediante la cual se solicitó el reemplazo de la garantía dispuesta previamente, reemplazándola por 2.100 toneladas de aceite de girasol, cuya instrumentación se efectuó mediante los warrants adjuntados, y que ACA informó que pretende ejecutar. Que existió una liberación parcial de 392 toneladas, es decir, que actualmente los warrants se encuentran constituidos sobre 1708 toneladas de aceite de girasol, por un total de U\$S 2.220.400. Los pagos parciales efectuados por Moinho Canuelas son los siguientes: (i) 10/02/2021: U\$D 304.200; (ii) 15/03/2021: U\$D 304.200; (iii) 30/04/2021: U\$D 7.200; (iv) 02/09/2021: U\$D 100.000; (v) 27/09/2021: U\$D 100.000 y (vi) 15/10/2021: U\$D 100.000.

Que con fecha 15/12/2021, Moinho Canuelas solicitó la apertura de su proceso concursal de recomposición judicial de sus deudas, el que fue abierto el 17/12/2021 y tramita en San Pablo, Brasil.

Que con fecha 04/03/2022, Molca SACIFIA recibió Nota mediante la cual se le notificó que Fisway S.A. había cedido su crédito a favor de ACA, siendo ésta última la nueva acreedora.

Que al día de la fecha Molca SACIFIA adeuda en su carácter de fiadora a ACA la suma de U\$D 2.133.600, deuda que está garantizada por los warrants que ACA informó pretende ejecutar. Que continuó su relato haciendo referencia a los evidentes daños que sufriría Molca SACIFIA en caso que ACA ejecute la garantía documentada mediante warrants como pretende, lo que ocasionaría gastos de remate, el perjuicio de perder la mercadería objeto del warrant -necesaria para el proceso productivo de Molca SACIFIA- y lo oneroso de una recompra de la misma. Que el remate resultaría desfavorable atento que los warrants

contienen un aforo, con lo cual retienen mercadería por un monto mayor que la suma debida que los mismos garantizan.

Prosiguió diciendo que, el acreedor de warrants es un acreedor privilegiado, respecto de los cuales Molca SACIFIA no estima efectuar propuesta de acuerdo preventivo, por lo que quedarán fuera del acuerdo que se homologue en su debido tiempo. Que por tal motivo, Molca SACIFIA, pactó con ACA la posibilidad de proceder al pago de la deuda, en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de U\$S 711.200 (aceptadas por ACA), que vencerían el 30 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022 y 30 de julio de 2022. Que en esos términos, corresponde prorrogar el plazo de vencimiento de los warrants hasta la fecha de pago de la última cuota. Que se convino con ACA que ellos liberarán la mercadería objeto de los warrants a medida que se vayan efectuando y en proporción a los pagos pactados.

Que en la misma fecha, compareció la Dra. Nora Gabriela de Aracama, en el carácter de apoderada de ACA conforme poder general que adjuntó debidamente juramentado, con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Medina y prestó conformidad a la autorización de pago de la deuda garantizada por warrants solicitada por la concursada y a la prórroga del vencimiento de los mismos. Enfatizó que, ACA aceptó el pago del crédito que asciende a U\$S 2.133.600 que Molca SACIFIA le adeuda en carácter de fiador con causa en el Reconocimiento, en tres pagos mensuales, iguales y consecutivos de U\$D 711.200, venciendo cada una de ellas el 30 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022 y 30 de julio de 2022. Asimismo, aceptó la prórroga del vencimiento de los warrants en los términos requeridos por Molca SACIFIA a la firma “Control Union”, que es la empresa warrantera, conformando y expresando que los mismos serán liberados paulatina y proporcionalmente, a medida que Molca SACIFIA efectúe los pagos mensuales comprometidos. Dejó aclarado que, en caso de falta de cumplimiento en el pago de las cuotas comprometidas y/o falta de entrega de los nuevos warrants, se continuará con la ejecución de la garantía oportunamente informada en autos.

Que en fecha 28/04/2022 el tribunal ordenó se corra vista a la Sindicatura Racca – Garriga, a

los fines que se expida sobre el pedido de la concursada y al resto de las Sindicaturas para que informen si ACA insinuó su crédito en la etapa tempestiva, monto, causa y privilegio del crédito y si el mismo ha sido observado.

Que en fecha 29/04/2022 contestaron la vista las Sindicaturas Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, e informaron que, con fecha 11/03/2022 ACA solicitó verificación de créditos por la suma de \$71.121.029,92 como crédito quirografario y U\$D 2.333.982,75 con privilegio especial, discriminando capital e intereses moratorios y el arancel de verificación de \$3.300, y que el crédito no ha sido observado. Que respecto a la causa, ACA manifestó que realizó diversas operaciones comerciales de compraventa de cereal con la hoy concursada interviniendo en todos como corredora, ya sea en operaciones propias donde también intervino como vendedora, entre Cooperativas asociadas y la hoy concursada, como así también en tal carácter entre empresas o clientes particulares (vendedores de cereal) y la concursada. Detallan la deuda de la siguiente manera: Crédito quirografario: (i) liquidaciones secundarias de granos: \$1.205.182,39; (ii) liquidaciones secundarias por ajuste: \$44.130.092,80; (iii) comisiones: \$784.741,69; (iv) mercadería pendiente de liquidar: \$1.300.744,02 más IVA; (v) \$136.578,12 gastos por servicio deposito regular (warrant) \$20.363.729,90; (vi) cheques rechazados: \$3.199.961. Total en pesos: \$71.121.029,92. Crédito con privilegio especial: invocó como causal el contrato de compraventa internacional -cesión de deuda- cesión de derechos, por el cual ACA es acreedora de la concursada, por ser cesionaria del reconocimiento de deuda y acuerdo firmado por la subsidiaria Moinho Canuelas, dicha deuda hace un total de U\$S 2.333.982,75 (incluido intereses).

Que en fecha 11/05/2022 la Sindicatura Racca - Garriga contestó la vista, en la cual opinó que el pedido de la concursada debe prosperar. En primer lugar, porque el saldo refinanciado en cuotas es menor al monto insinuado por la acreedora en su presentación, en una cifra que ronda los U\$D 200.000 incluidos los intereses de la deuda de capital. En segundo término porque la ejecución de bienes encuentra muchas veces como resultado un valor por debajo de

los valores de mercado, sumado a los costos que apareja la realización de un remate aún no judicial, y para que el mismo sea exitoso, son elevados, por cuanto requiere que la venta sea lo suficientemente difundida para que los interesados u operadores del mercado específicos –como sería en este caso– se encuentren interesados en participar del remate. Que Molca SACIFIA, ante la realización del remate, se privaría de un producto como es el aceite de girasol, producto procesado crudo o refinado, que ya se encuentra almacenado en su planta de Cañuelas, que en la medida que vaya pagando las cuotas comprometidas, irá liberando la garantía y disponiendo de ese bien en su proceso productivo. Que la concursada proyectó dentro de su flujo de fondos para el año 2022 una suma para disponer a los acreedores privilegiados, entre ellos ACA, en este caso frente al vencimiento de los warrants para el mes de marzo de 2022. Que la recompra por parte de Molca SACIFIA resultaría más onerosa, atento el alto valor actual del activo subyacente, por el precio del commodity. Que la extensión de la garantía hasta el mes de julio del corriente, se trata de un plazo razonable aunque si bien no podrá disponer del bien, servirá la garantía a los efectos de saldar aquella deuda. Que el pago de la deuda a favor de ACA incidirá en el activo de la compañía en tanto este bien se mantendrá para el proceso productivo de Molca SACIFIA. Por último, la Sindicatura estableció el deber de la concursada de informar en autos, respecto del pago de las cuotas comprometidas y arrimar los elementos que acrediten la ampliación de la garantía y en cuanto se vaya liberando la mercadería deberá informar sobre el saldo de mercadería warranteada a los efectos de conocer aquello que podrá ir disponiendo Molca SACIFIA en su proceso productivo.

Que en fecha 26/05/2022, ante requerimiento de la concursada, se dictó decreto de Autos, quedando la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** **D)** Que ante la presentación de fecha 09/03/2022 de los apoderados de ACA, en la que informaron que procederán en los términos de los arts. 23 de la Ley 24.522 y 17 de la Ley 9.643. Es decir que, pedirán la venta en público remate (no judicial) de la

mercadería -aceite de girasol- que se encuentra afectada en garantía del cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora. Luego de ser notificada la concursada, compareció y solicitó autorización en los términos del art. 16 LCQ a los fines de: 1) se la autorice a realizar pagos al acreedor privilegiado ACA y 2) se conceda una prórroga para el vencimiento de los warrants cuya intención de ejecución informó en el trámite ACA.

Las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido de la concursada han sido detallados en los Vistos precedentes, a los que me remito; como así también la conformidad formulada por el acreedor privilegiado y las vistas evacuadas por las sindicaturas que actúan en el proceso.

**II)** La cuestión estriba en analizar si resulta procedente el pedido de autorización formulado y en su caso si los términos del acuerdo arribado con la acreedora privilegiada benefician a la concursada, si se resguarda de manera adecuada al estado procesal actual del concurso, con proyección y acento en los intereses de los acreedores anteriores a la fecha de presentación. En atención a los principios concursales imperantes y ante la necesidad de conservar y asegurar el desarrollo de la actividad empresarial de la concursada, es así que quien se encuentra inmerso en un proceso concursal no pierde la administración de sus bienes ni el desapoderamiento de los mismos -art. 15 LCQ- sino que puede continuar con su actividad habitual en pos de superar la crisis y lograr un acuerdo con sus acreedores. En ese marco, en relación con peticiones como las que se tratan aquí, es importante destacar las palabras del Dr. Quintana Ferreyra –quien fuera citado por el Dr. Graziabile- en el sentido que *“la autorización judicial constituye un presupuesto legal de la eficacia del negocio o acto jurídico”* (**Graziabile, Dario. Instituciones de Derecho concursal. Pág. 268. Ed. La Ley. Año 2018**). Es decir que, siempre que la concursada procure avanzar con actos que excedan la administración ordinaria de su negocio o se alejen de los actos de conservación propios del giro comercial corriente, será el Tribunal quien deberá autorizar el acto del cual se trate, siempre de manera previa a su ejecución.

Ahora bien, el art. 16 última parte LQC, no dispone un listado taxativo de situaciones o actos que deben ser autorizados por el Juez del concurso, sino que el catalogo es ejemplificativo y marca las pautas a tener en cuenta a la hora de su resolución. Es así que, en el tópico traído a despacho para resolver, se observa lo siguiente: en primer lugar, que la deuda garantizada con warrants a favor de ACA (cesionaria de Fiswal SA) por parte de la concursada (garante y principal pagadora en relación a Mohino Canuelas-Brasil) ha sido acreditada conforme las presentaciones que realizaron al proceso tanto Molca como ACA. Asimismo, se puede contrastar la documentación con la insinuación realizada por ACA de forma tempestiva, y cuyo mérito informaron la Sindicatura Ledezma-Fernández y Martin-Palmiotti. De allí es que se puede constatar que en la actualidad ACA tiene a su favor un crédito de carácter privilegiado en contra de MOLCA por la suma de dólares estadounidenses Dos millones trescientos treinta y tres mil novecientos ochenta y dos con setenta y cinco centavos (U\$S2.333.982,75) compuesto de la siguiente manera: Capital= U\$S2.133.675, Intereses compensatorios= U\$S83.951,80 e intereses moratorios= U\$S116.355,95.

Que como surge de autos, ACA ha prestado conformidad para recibir el pago en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de U\$S 711.200 que vencerían el 30 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022 y 30 de julio de 2022.

**III)** Que en concordancia a lo desarrollado por la Sindicatura Racca - Garriga en la vista que contestó, se evidencian las siguientes ventajas respecto a la autorización pretendida tanto por la concursada como por ACA:

**Ventajas:**

**La materia prima**, es de público conocimiento que a raíz del conflicto armado en el este de Europa, los precios de insumos y materias primas de primera necesidad se han elevado de una manera exponencial, lo que pone en peligro el comercio de los mismos como así también el abastecimiento interno de los países, aún aquellos más alejados geográficamente de la guerra. En ese marco, la posibilidad de permitir la ejecución en subasta del aceite de girasol dado en



garantía constituye en sí mismo un doble riesgo, por un lado el no tener los fondos necesarios para el re compra del mismo, su privación la naturaleza del aceite de girasol, producto procesado crudo o refinado, que ya se encuentra almacenado en la planta de Cañuelas de la concursada.

Por otra parte, en la medida que se vayan pagando las cuotas comprometidas, se irá liberando la garantía y dispondrá de ese bien para afectarlo a su proceso productivo.

**Las cuotas**, si bien se observa que el pago se realizará en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, lo cierto es que hubiere resultado más gravoso la obligación de cancelación total, además que, el saldo refinanciado en cuotas es menor al monto insinuado por la acreedora en su presentación, en una cifra que ronda los USD 200.000 incluidos los intereses de la deuda de capital. ACA es un acreedor privilegiado, conforme surge de las constancias de autos y lo informado por las Sindicaturas correspondientes, y ha insinuado su crédito con privilegio y el mismo no ha sido observado por la concursada ni por otro acreedor. A ello debo adicionar, que el acuerdo al que han llegado las partes implica una quita y/o renuncia de la acreedora respecto de la suma que estimó la Sindicatura en concepto de intereses, alrededor de los U\$S 200.000, lo que revela la ventaja del monto total convenido.

**Crédito en Brasil**, como se dijo precedentemente, la ejecución que se dejará sin efecto por la autorización requerida, implica en los hechos que la concursada asuma la calidad de garante y pague una deuda que no le es propia, por ende se produce el nacimiento de un crédito a su favor respecto Mohino Canuelas, el que luego se sabrá si es factible de cobro y/o compensación, en función del estado del proceso que este último tiene en la justicia del Brasil. En este punto, se impone la obligación respecto de la concursada de informar dentro de los cinco días de resuelto el presente: el estado de las actuaciones en el proceso que se lleva adelante en el vecino país, si verificó, el monto por el cual insinuó y en su caso el por qué fuera admitido, la posibilidad de cobro, y toda información que sea de relevancia para este proceso.

Al respecto deberá informarse al Tribunal correspondiente de Brasil, la presente resolución y su alcance, comunicación que se impone a la concursada, lo que deberá ser acreditado de manera efectiva en este proceso en el plazo de diez días.

**Del informe y control de la Sindicatura:** De lo dicho se desprende el celo del Tribunal en el análisis y la revisión de los distintos elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar una autorización de este tipo, sobretodo en el “momento” en que se encuentra el proceso –vale decir, aún no se han presentado siquiera los informes individuales-.

Así, luego de la resolución del presente, adquiere vital importancia el informe mensual –art. 14 LCQ- que ha de presentar la Sindicatura que interviene (conforme plan de distribución de tareas, al que ya me referí y a lo cual me remito) donde deberá reflejarse cómo impacta en la práctica este vínculo contractual, tanto en ingresos como erogaciones; como así también en cuanto a las inversiones para mejorar la situación patrimonial por parte de la concursada, siempre en pos de generar las condiciones de llegar a la mejor propuesta de acuerdo posible con relación a los acreedores.

De allí, que la tarea de la sindicatura Racca-Garriga –conforme plan de distribución de tareas- será la de controlar el pago, la liberación de las mercaderías dadas en garantía, el estado del proceso en Brasil del concurso de la firma garantizada y la posibilidad de re cobro de los pagos que aquí se autorizan.

En este marco, siguiendo al **Dr. Alfredo Orgaz**, el **Dr. Dario J. Graziabile** en su obra “Instituciones de Derecho Concursal” (**Thomson Reuters, La Ley, 1° Edición – CABA, 2018, Tomo II, pág. 244**) explica que “...*el acto de administración además de implicar cualquier acto conservatorio del patrimonio tiene por objeto hacer producir a los bienes patrimoniales los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, sin alteración de su naturaleza y destino. Por el contrario son actos de disposición los que alteran sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que forman su capital, o comprometen por largo tiempo su porvenir o destino. En definitiva, un acto de*

*administración ordinario desde el punto de vista concursal, puede importar la conservación, la administración y/o la enajenación de los bienes.”* Por lo que los actos que requieren autorización –más allá de la entidad de cada acto-, deben enderezarse a la conservación de la empresa, a mantener y proteger su patrimonio y en especial a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo y su posterior cumplimiento.

Así las cosas, el acuerdo de refinación, pago y liberación de mercadería dada en garantía, cuya autorización se requiere, se presenta como beneficioso para la empresa –e indirectamente para los acreedores que se reconozcan en este proceso- razón por el cual corresponde su autorización y así lo resuelvo.

Por último, cabe destacar de que el trámite dispuesto por el art. 16 LCQ, prevé que, la autorización se formalice con el debido control de la sindicatura y del comité de control pero conforme surge del expediente principal, dicho comité no ha sido conformado a la fecha, pese a los reiterados intentos que ha instado este Tribunal.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 LCQ y sus normas concordantes, y en especial la opinión favorable de la Sindicatura interviniente;

**RESUELVO:** I) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a realizar pagos al acreedor ACA en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de U\$S 711.200 con vencimientos el 30 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022 y 30 de julio de 2022 y conceder una prórroga para el vencimiento de los warrants emitidos por Control Union N° 8353, 8354, 8355 y 8356; con la consecuente liberación de la mercadería conforme se hagan los pagos.

II) Imponer a la concursada el deber de informar el pago de las cuotas comprometidas y arrimar los elementos que acrediten la ampliación de la garantía y en cuanto se vaya liberando la mercadería deberá informar sobre el saldo de la misma warranteada a los efectos de conocer de manera efectiva lo que podrá ir disponiendo Molca SACIFIA en su proceso productivo.

**III)** Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada y los pagos que la concursada efectuará, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del Art. 14 inc. 12 encomendados a dicha Sindicatura.

**IV)** Emplazar a la concursada para que, en el plazo de cinco (5) días, proceda a informar y acreditar el estado del proceso falencial de su firma subsidiaria y cuyo pago de la deuda garantizada se aprueba por el presente, como así también si insinuó su crédito, posibilidad de cobro, y toda información valiosa para el desarrollo de este proceso.

**V)** Hacer saber a las Sindicaturas Ledezma-Fernández y Palmiotti-Martín., que se deberá considerar los efectos del presente resolutorio al momento de emitir el informe individual del acreedor insinuado –ACA- en la etapa tempestiva.

**VI)** Notificar la presente resolución al Tribunal de Justicia del Estado de San Pablo-Brasil donde tramita el concurso de acreedores de Mohino Canuelas SA., la misma se encuentra a cargo de la concursada, y deberá acreditar en autos dicha comunicación en el plazo de diez días de dictado el presente.

**Protocolícese y hágase saber.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.06.07